COLECTORES MOQUER.	250.810.481	62.702.620
	4.768.719.179	1.690.369.174
SUMA TOTAL	6.847.429.513	2.509.375.656.~

Sevilla, 27 de abril de 1992

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1992, por lo que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales en San Fernando (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el sindicato provincial de Actividades Diversas de CC.OO. y C.E.O.V. de U.G.T. de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 00'00 horas a las 24'00 horas del día 6 de mayo de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de San Fernando (Cádiz).

Si bien la Constitución en su ortículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargados de servicios públicos o de reconocido e inaplazable necesidad, ocordar los medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimomente por la Sentencia de dicho Tribunal 42/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello tenienda en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongán un funcionamiento normol del servicio y al mismo tienipo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de Limpieza de edificios y locales de San Fernando (Cádiz), prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales en la ciudad de San Fernando, muchos de los cuales como ambulatorios, centros hospitalarios, centros de asistencia a la tercera edad, marginados, disminuidos físicos y psíquicos y juventud, abastecimientos de alimentos, comedores escalares, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en la mencionada ciudad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicia esencial mediante la fijación de las servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española, así mismo con los derechos especialmente amparados por el texto constitucional en sus artículas 49 y 50.

De confarmidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 43, 49 y 50 de la Constitución; artículo 10.2 del Reol Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, padrá

afectar a los trabajadores de las empresas del sector de la limpieza de edificios y locales en San Fernando (Cádiz), convocada desde las 00'00 horas hasta las 24'00 del día 6 de mayo de 1992, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de abril de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS Consejero de Gobernoción FRANCISCO OLIVA GARCIA Consejero de Trobajo

CARMEN HERMOSIN BONO Consejera de Asuntos Sociales JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO Consciero de Salud

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud. Iltmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios So-

ciales. Iltmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia. Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz.

ORDEN de 29 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales en Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicias mínimos.

Por el sindicato provincial de Actividades Diversos de CC.OO. y C.E.O.V. de U.G.T. de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 00'00 horas a las 24'00 horos del día 12 de mayo de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajodores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de Jerez de la Frontera (Códiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecha de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicias esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargados de servicias públicos o de reconacida e inoplazable necesidad, acordar las medidos necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunol 43/1990, de 15 de marzo.

De la anterior resulto la obligación de lo Administroción de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que podezcan los usuarios de aquéllas, evitando que los

servicios esenciales establecidos supongan un funcianamiento normal del servicio y ol mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad seo perturbada por la huelga solomente en términos razonables».

Es claro que los trabajodores de las empresas del sector de Limpiezo de edificios y lacales de Jerez de la Frontera (Códiz), preston un servicio esencial para la camunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservoción de edificios y locales en la ciudad de Jerez de la Frontera, muchos de las cuales camo ambulatorios, centros hospitalarios, centros de asistencia a la tercera edad, marginados, disminuidos físicos y psíquicos y juventud, abastecimientos de alimentos, camedores escolares, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en la mencionada ciudad y por ello la Administración se ve campelida a garantizar dicho servicia esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, par cuanta que la falta de protección de las referidos servicios prestados oor dichos trabaiadares colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud praclamados en los artículas 15 y 43 de la Constitución Española, así mismo con los derecinas especialmente amparadas par el texto constitucional en sus artículos 49 y 50.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 43, 49 y 50 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Canseja de Gobierno de la Junto de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá ofector a los trabajadores de las empresas del sector de la limpiezà de edificias y locoles en Jerez de la Frontera (Cádiz), convacada desde las 00'00 haras hasta las 24'00 del día 12 de mayo de 1992, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesorios para el funcionamiento de este servicio.

`Articulo 2°. Por las Delegociones Provinciales de las Consejerías de Trabaja, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz, se determinarán, aídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarias para asegurar la anteriormente dispuesto.

Artícula 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimas determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriares no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladara de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicia de la que establecen las artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias ligentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitorios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo dío de su publicación en el Boletín Oficial de la Junto de Andalucía.

Sevilla, 29 de abril de 1992

ANGE, MARTIN-LAGOS CONTRERAS

FRANCISCO OLIVA GARCIA Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO Consegura de Asumos Sociales JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO Consejero de Salud

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud. Iltmo. Sr. Director Gerente del Instituta Andaluz de Servicios Socioles.

Iltmo. Sr. Directar General de Administración Local y Justicio. Iltmos. Sres. Delegados Provincioles de las Consejerías de Trabajo, de Solud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz. ORDEN de 29 de obril de 1992, por lo que se garontiza el funcionamiento del servicio pública que preston los empresos del sector de Limpiezo de Edificios y Locales en Puerto Reol (Códiz), mediante el establecimiento de servicios mínimas.

Por el sindicato provincial de Actividades Diversas de CC.OO. y C.E.O.V. de U.G.T. de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 00,000 haras a las 24,00 haras del día 8 de maya de 1992, y que, en su casa, padrá afectar a todos los trabajadores de las empresos del sector de limpieza de edificios y locales de Puerta Real (Cádiz).

Si bien la Canstitución en su artículo 28.2 reconace a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimienta de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artícula 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relacianes de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos a de reconacida e inaplazable necesidad, acardar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencios 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materio de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De la anterior resulto la obligación de la Administración de velar por el funcianomiento de las servicios esenciales de la comunidad, pero ella teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre las servicios a impaner a las huelguistas y las perfuicios que padezcan los usuarias de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supangan un funcianamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huegla solamente en términos razonables».

Es clara que las trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y lacales de Puerta Real (Cádiz), prestan un servicia esencial para la camunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificias y locales en la ciudad de Puerta Real, muchas de las cuales coma ambulatarios, centras hospitalarias, centras de asistencia a la tercera edad, marginadas, disminuidos físicos y psíquicos y juventud, abastecimientos de alimentos, comedores escolares, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en la mencianada ciudad y por ello la Administroción se ve compelida a garantizar dicha servicio esencial mediante lo fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la lalta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores calisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Canstitución Española, así mismo con los derechos especialmente amparados par el texto constitucional en sus artículos 49 y 50.

De conformidad con la que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 43, 49 y 50 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonamía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Conseja de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, padrá afector a los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en Puerto Real (Cádiz), convocada desde los 00,00 horas hasta las 24,00 del día 8 de mayo de 1992, se entenderá codicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trobajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para osegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los poros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario pora el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serón considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.